



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | EJECUTIVO MINIMA |
| Demandante | CONJUNTO RESIDENCIAL VIZCAYA REAL N° 4 P.H., Nit: 800.068-930-1 |
| Demandado | NATALY BORY MEJIA C.C 43.867.491 |
| Radicado | 05001-40-03-014-2021-00289-00 |
| Asunto | Inadmitir demanda |
| Auto: | N° 1158 |

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P. y el decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente **DEMANDA** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

De conformidad con lo señalado en el numeral 4 art. 82 Código General del Proceso, el cual señala que lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, se requiere a la parte actora para que **ACLARE** hechos y pretensiones de la demanda en el siguiente sentido.

PRIMERO: Deberá aclarar el por qué la exigibilidad de las cuotas que se pretenden, se genera el último día de cada mes, evidenciándose que el período que se encuentran solicitando aún no se ha finalizado.

Respecto de las cuotas extras de administración en las pretensiones de la demanda no se tiene claridad de cuál es la fecha de exigibilidad de las mismas, téngase en cuenta que se describe en la pretensión 17 "*capital insoluto de la cuota extraordinaria de administración del mes de septiembre de 2020, exigible desde el 30 de septiembre de 2020; más los intereses moratorios los cuales serán equivalentes a la tasa máxima autorizada por la ley (el equivalente a una y media veces el bancario corriente), exigible desde el 01 de octubre de 2020, hasta que se satisfagan las pretensiones...*"); sin tener claridad cuál es la exigibilidad de la cuota extraordinaria que se está cobrando, por lo que deberá la parte actora manifestar

claramente cuál es la fecha exacta que se pretende y desde cuándo se causaron los intereses que solicita, esto lo deberá hacer respecto de cada cuota de administración, por cuanto en la pretensión 23,24 y 25 se logra evidenciar la misma inconsistencia.

De ser el caso y con fundamento en la anterior, deberá también aportar una nueva Certificación expedida por el Representante Legal de la Copropiedad subsanando tales defectos.

SEGUNDO: Por analogía de lo establecido en el artículo 93 numeral 3° del Código General del Proceso, deberá presentar la demanda nuevamente integrada en un sólo escrito.

TERCERO: Deberá el apoderado de la parte demandante, aportar el original de los documentos base de ejecución, en cumplimiento de lo establecido en el art 78 No 12, en consonancia con los Artículos 84 y 430 del C.G.P.

Dicho título original deberá ser aportado al Juzgado en el horario de 9 a 11 am y 2 a 4 pm, para la mencionada entrega, deberá dirigirse al Despacho.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por los motivos antes mencionados.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c4510f002e8b01d3c6e0574b1c95f631922f2b221e1c46d0e04913f70f906c**

Documento generado en 03/11/2021 11:27:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>